



Resolución No. CSJBOR25-561
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00366-00

Solicitante: Dolores Gutiérrez Mercado

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13001400300820090088700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 5 de mayo de 2025, la señora Dolores Gutiérrez Mercado solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300820090088700, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente la entrega de los títulos judiciales y de oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Auto CSJBOAVJ25-419 del 7 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001400300820090088700, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El titular del despacho manifestó que la demandada el 5 de marzo de 2025 solicitó la devolución de unos depósitos judiciales, por auto del 11 de marzo siguiente se ordenó la entrada de estos. Luego, se ordenó su pago ante el Banco Agrario, entidad que informó que *“no es posible el levantamiento de los títulos solicitados, debido a que por requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, el 24 de febrero de 2025 se colocó orden de no pago a los depósitos judiciales que van al proceso de reporte automático para la prescripción. En caso de ser recibida solicitud de levantamiento de los depósitos, se debe comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial para que ellos realicen lo pertinente”*.

Que por auto del 19 de marzo de 2025, dando cumplimiento a la Circular DEAJ25-3, se ordenó la exclusión de los depósitos judiciales ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Providencia que fue notificada a dicha entidad el 5 de mayo de la presente anualidad.

Que el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra en término para lo pertinente.

La secretaria, Miriam Escorcía Roca, allegó informe de verificación en los mismos términos del juez.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dolores Gutiérrez Mercado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las

funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*.

2.5. Caso concreto

La señora Dolores Gutiérrez Mercado solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300820090088700, que cursa en el Juzgado 8º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente la entrega de los títulos judiciales y de oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales informaron que por auto del 11 de marzo de 2025 se autorizó la devolución de los depósitos judiciales, por auto del 19 de marzo de ordenó la exclusión del proceso de prescripción de los depósitos judiciales por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, actuación que fue notificada por oficio remitido el 5 de mayo de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes verificación rendido bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de devolución de los depósitos judiciales	05/03/2025
2	Al despacho	11/03/2025
3	Auto mediante el cual se ordenó la devolución y entrega de los depósitos judiciales	11/03/2025
4	Memorial mediante el cual el Banco Agrario informa que los depósitos judiciales tienen orden de no pago por encontrarse reporte automático para prescripción	18/03/2025
5	Memorial mediante el cual la quejosa solicita la exclusión de los depósitos judiciales del proceso de prescripción	19/03/2025
6	Al despacho	19/03/2025
7	Auto mediante el cual se solicita la exclusión de los depósitos judiciales al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de las Direcciones Seccionales – Oficinas Judiciales	19/03/2025
8	Solicitud de impulso procesal	23/04/2025
9	Notificación del auto adiado el 19 de marzo de 2025 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena	05/05/2025
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	07/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena en autorizar la entrega de los depósitos judiciales y de oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

Se observa, según el informe rendido por lo servidores judiciales que por auto del 11 de marzo de 2025 se ordenó la devolución de los depósitos judiciales y mediante auto del 19 de marzo se solicitó la exclusión de los depósitos judiciales al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de las Direcciones Seccionales – Oficinas Judiciales, providencia que fue notificada a dicha dependencia el 5 de mayo de la presente anualidad. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional el 7 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, por cuanto se trata de hechos pasados.

Al revisar las actuaciones surtidas por el despacho, se tiene que: (i) entre la recepción de la solicitud de devolución de depósitos judiciales, el 5 de marzo de 2025, y el auto proferido el 11 del mismo mes, transcurrieron cuatro días hábiles; (ii) el 19 de marzo de 2025 el proceso ingresó al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de los depósitos judiciales del proceso de prescripción, y el mismo día se profirió auto en el que se concedió lo pedido. Por lo tanto, es dable afirmar que las providencias judiciales fueron proferidas dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

En cuanto a las actuaciones surtidas por la secretaria, se tiene que la solicitud de devolución de los depósitos judiciales presentada el 5 de marzo de 2025, fue pasada al despacho el 11 del mismo mes, transcurridos cuatro días hábiles; que la solicitud de exclusión de los depósitos recibida el 19 de marzo de 2025, fue pasa al despacho el mismo día. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.

Con relación a lo alegado por la quejosa, sobre la presunta mora en notificar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, se observa que el auto adiado el 19 de marzo de 2025, fue notificada a dicha entidad el 5 de mayo del año en curso, es decir, transcurridos 26 días hábiles, término que se tendrá como razonable, dado que al verificar la información estadística reportada por la agencia judicial se observó que para el año 2024 reportó un inventario final que ascendía a 820 procesos con trámite, cifras para que el primer trimestre de 2025 aumentó a 879, lo que permite inferir el volumen de trabajo del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dolores Gutiérrez Mercado sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300820090088700, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH